

RAD. No. 2019-00577-00.

PROCESO DIVISORIO

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que la integrante de la parte demandada, MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, presentó memorial en el que le otorga poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en la presente causa, y a su vez, solicitó que se le notificara el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en este proceso en correo electrónico mariacaramaris@gmail.com.

Sírvase proveer.

Sincelejo, treinta (30) de octubre de 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Divisorio iniciado por LIA MERCEDES CÁRDENAS AMARIS y CECILIA MARÍA CÁRDENAS AMARIS, contra MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, EUGENIA YOLANDA CÁRDENAS DE RUÍZ y FELIX ALEJANDRO CÁRDENAS AMARIS, radicado bajo el No. 2019-00577-00.

La integrante de la parte demandada, MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, presentó memorial en el que le otorga poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso, y a su vez, solicitó que se le notificara el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en esta contención en correo electrónico mariacaramaris@gmail.com.

En aras de resolver esta solicitud se hace necesario recordar que el artículo 291, numeral 2, del C.G.P., señala que “las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”, y que “esta disposición se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”. (Subrayas nuestras).

Ahora, el numeral 3, inciso quinto, del artículo referenciado nos enseña que “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”, y que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, debiéndose dejar constancia de ello en el expediente, adjuntándose a su vez una impresión del mensaje de datos.

Este último aparte de la norma del Estatuto Procesal Civil, fue modificado por el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 del 2020, según el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, como quiera que la integrante de la parte demandada MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, suministró a este juzgado la dirección electrónico donde debe notificársele el auto admisorio de la demanda, - mariacaramaris@gmail.com -, se ordenará a la secretaria del despacho, que, de conformidad con lo señalado en el artículo 291, numeral 3, inciso sexto del C.G.P., remita la comunicación a dicha dirección electrónica.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se le concederá personería para actuar en este proceso al profesional del derecho designado por la integrante de la parte demandada, MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, notifíquese el auto que admitió la demanda de la forma señalada en el artículo 291, numeral 3, inciso sexto del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase al Abogado ATENOR DEL CRISTO PÉREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.612 del C. S. de la J., y, T. P. No. 79.046 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la integrante de la parte demandada MARÍA ELENA CÁRDENAS AMARIS, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 122
FECHA: 03/11/2020

SECRETARÍA